



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.178

Bogotá, D. C., jueves 19 de noviembre de 2009

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí, capital de la Provincia de Márquez en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011.

Doctor:

MARIO VARON OLARTE

Vicepresidente

Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 de 2009 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí, capital de la Provincia de Márquez en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011.*

Señor Presidente:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a ponencia para primer debate en comisión, el proyecto de ley *por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí, capital de la Provincia de Márquez en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011.* En consecuencia me permito presentar las siguientes consideraciones, en los siguientes términos:

OBJETO DEL PROYECTO

Pretende el proyecto de ley en estudio, que la nación se asocie y rinda homenaje al municipio de

Ramiriquí, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011, exaltando la memoria de don José Ignacio de Márquez primer Presidente Civil de la República de Colombia autorizando al Gobierno Nacional para que se incorpore dentro del presupuesto general de la nación, los recursos necesarios para:

1. Construcción del parque del municipio de Ramiriquí.

2. Reparación, mantenimiento y conservación de la Casa Cultural del municipio de Ramiriquí.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y MARCO JURISPRUDENCIAL DE LA LEY DEL PRESUPUESTO

Dentro de nuestra Carta Política, han quedado implícitas diversas normas que tratan de los entes municipales, así como de manera taxativa deben citarse disposiciones constitucionales que sustentan la viabilidad del presente proyecto,

Artículo 2º C. P. *Son fines esenciales del Estado:* servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 8º. C. P. Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Se ha encontrado que el proyecto considerado en la presente ponencia, se encuentra ajustado a las reglas reconocidas por la honorable Corte Constitucional, en materia del gasto público y a la legalidad del presupuesto, teniendo en cuenta que en varios de sus pronunciamientos, ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario, se utilicen términos como “autorízase al Gobierno Nacional”, toda vez que ésta clase de redacciones se ajusta a las previsiones constitucionales.

Tal y como fue señalado en su momento por la Corte Constitucional en su Sentencia C-490 de 1994, “La Carta reconoce como regla general la libre iniciativa legislativa, con las excepciones que en ella se contemplan. Sin embargo, entre las excepciones no se mencionan los proyectos que decreten inversiones públicas, lo que significa que nuestro ordenamiento constitucional vigente le otorga al Congreso iniciativa en cuanto a gasto público”.

Conforme a lo expuesto, se debe tener en cuenta lo expresado por la Corte, bajo el entendido que:

“La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteran en esta sentencia.

En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyecto inherente al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción. Por su parte la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (artículo 349 y 351) Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con las facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en

ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento. Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998”¹.

A su turno, mediante pronunciamiento más reciente se ha expresado que:

“El gasto público es el empleo del dinero perteneciendo al Estado por parte de la administración pública.

Este tipo de gasto, para poder ser efectuado, debe ceñirse a lo estipulado en la Constitución y la ley, es de acá, precisamente, de donde se deriva el principio de legalidad del gasto público.

Este principio está establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución Política, relativo al presupuesto, según los cuales corresponde al Congreso como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático.

Así las cosas, el Congreso puede determinar y autorizar gastos que deba realizar al Estado, no sólo por cuanto es el órgano de representación popular sino igualmente por cuanto es un mecanismo de control del ejecutivo.

Esta posibilidad encuentra sustento en el numeral 11 del artículo 150 Constitucional que establece que al Congreso corresponde establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración, esto en concordancia con el segundo inciso del artículo 345 ídem, el cual indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346, inmediatamente siguiente, que afirma que no se podrá hacer ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales.

En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En este orden de ideas, no cabe duda de que el Congreso cuenta con la posibilidad de decretar gastos públicos y aprobarlos en el presupuesto general de la nación.

La regla general en nuestro sistema constitucional es que el Congreso es quien tiene la iniciativa en materia de gasto público y excepcionalmente el Gobierno Nacional. En efecto, las leyes obligan y las que ordenan gastos públicos también, de lo contrario quedarían su cumplimiento supeditado a la voluntad del gobernante de turno. En una de-

¹ Sentencia C-486 de 2002.

mocracia quien tiene la primacía es el órgano legislativo y así lo quiso el constituyente de 1991 en materia de gasto público. Así las cosas, la generabilidad es que el Gobierno Nacional dé comienzo a la ejecución del gasto en el presupuesto inmediatamente siguiente.

En conclusión, el Congreso está facultado para decretar dicho gasto, con base en el principio de legalidad del gasto público; gasto este que debe incorporarse al presupuesto general de la Nación como lo determina el proyecto de ley, esto es entendido como autorización al Gobierno”².

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE LA PONENCIA

Analizadas las consideraciones, los antecedentes y argumentación jurídica, sobre el cual se enmarcó el proyecto de ley de la referencia, me permito resaltar que éste se fundamenta en la exaltación no solamente a la memoria histórica de un civilista como lo fue José Ignacio de Márquez sino la vocación Cultural reconocida del pueblo de Ramiriquí.

Promoviendo escenarios culturales, sociales y de integración arquitectónica que son baluarte de la comunidad de Ramiriquí y que por ende deben ser exaltados con el reconocimiento Nacional que se pretende.

En ésta iniciativa, el senador Jorge Eliécer Guevara ha transmitido la necesidad de la comunidad del municipio de Ramiriquí en el departamento de Boyacá, que se encuentra en pleno crecimiento y desarrollo, promoviendo la exaltación de nuestras raíces, buscando preservar la identidad cultural no solo del área geográfica del altiplano boyacense sino el de parte de la idiosincrasia nacional.

Se busca exaltar y reconocer la memoria histórica de Don José Ignacio de Márquez, primer presidente civil de la República de Colombia, originario de la provincia de Marquez – departamento de Boyacá e hijo ilustre de la región de Ramiriquí.

Asimismo se pretende, a través de la conservación de la Casa de la Cultura (patrimonio municipal), garantizar la tradición oral y artística de sus habitantes, rica en expresiones étnicas e integración ciudadana, espacio cultural merecedor de implementación de requerimientos y ajustes arquitectónicos para el funcionamiento y operación de la misma, teniendo en cuenta su antigüedad y el hecho de ser uno de los símbolos en la conmemoración de los 470 años de su fundación.

RESEÑA HISTORICA.

MUNICIPIO DE RAMIRIQUI

El área que hoy corresponde al municipio de Ramiriquí, estaba ocupada por los Muisca de la familia lingüística Chibcha, quienes habitaron todo el territorio cundiboyacense, forjando una civilización creativa, pacífica y espiritual, de la cual queda su complejo y significativo ciclo mítico legendario, sus aportes lingüísticos, artesanales, religiosos y ese amor entrañado por la naturaleza. Con el paso del tiempo, a estas tierras llegaron los españoles, quie-

nes ejercieron importante presión sobre las costumbres, terrenos y riquezas de los habitantes Muisca hasta apoderarse totalmente de los resguardos indígenas. Su organización político-administrativa data del año 1541 cuando se fundó la aldea de Ramiriquí en la colina que hoy ocupa; para el año de 1543 fue erigido como municipio.

ORIGEN DEL VOCABLO RAMIRIQUI

Existen diversas definiciones de la palabra indígena Ramiriquí, algunas de ellas:

ka-mi-kiki que traduce “vuestro cercado de pasto”.

Rumirraqui significa tierra blanca. Término introducido en los escritos del historiador Ramón C. Correa, sin embargo, en ningún documento antiguo aparece este vocablo lo cual da a entender que es una tergiversación de Ramirique y no al contrario como se creía.

José Domingo Arias Bernal decía que en vernáculo Ramiriquí significa “la tierra roja donde se fabricó el primer hombre”.

Acosta Ortigón afirma que Ramiriquí es una diversificación de Chamichiqui o “vuestro varón sagrado”.

Por la forma como lo emplea Rodríguez Freyle en el carnero: “el Ramiriquí de Tunja” da a entender que era un sinónimo de príncipe o autoridad y se le adjudicaba solamente al señor de los caciques.

En alguno de los aportes de la mitología se encuentra que Ramirique era el hijo mayor de **Faravita**, señora que forjó el imperio chibcha, fue fecundada por el sol y tuvo como hijos a **Suamox**, el religioso; a **Tundama**, el comerciante; a Quirrinza el agricultor.

COSTUMBRES

Predomina la cultura campesina, cuyas costumbres conservan rasgos característicos de la cultura indígena entre las cuales cabe enumerar algunas prácticas religiosas, medicinales, alimentarias y de entretenimiento. El uso de las hierbas como práctica curativa, algunos ritos y fiestas, la presencia de sobanderos y el juego de tejo, entre otros.

POBLACION

El municipio según censo de DANE realizado en el 2005 posee actualmente una población de 10.789 habitantes, de los cuales 3.379 están ubicados en el área urbana y los demás en el área rural, distribuidos en las 24 veredas que posee el municipio.

LOCALIZACION GEOGRAFICA

El municipio de Ramiriquí se encuentra localizado en la parte central de la República de Colombia, al sur del departamento de Boyacá, sobre la cordillera oriental, al suroeste de la ciudad de Tunja. El municipio se ubica a 5° 24' de latitud norte y 73° 20' de longitud con respecto al Meridiano de Greenwich. Dista de Tunja 27 kilómetros y de Bogotá 140 kilómetros. Su territorio se distribuye entre los 2.100 y los 3.200 msnm.

La población está situada en una pintoresca meseta con una pendiente inclinada hacia el río Guayas. En general, la geografía de Ramiriquí presenta una conformación geomorfológica donde predo-

² Sentencia C-554 de 2005.

minan los suelos de vertiente, abundantes bosques, fuertes pendientes, suelos superficiales, frágiles y de baja fertilidad.

ATRATIVOS TURISTICOS

ATRATIVOS RELIGIOSOS:

Templo parroquial
 Capilla del Buen Consejo
 El humilladero
 Capilla de San Antonio
 Capilla de Fátima
 Alto de la cruz
 Vía crucis del Alto de la Cruz
 Capilla de los Tunos
 Monumento a la Virgen del Carmen en Puente Camacho

Monumento al Sagrado Corazón
 Monumento a la Virgen de Fátima

ATRATIVOS NATURALES:

Cascada de agua blanca
 Aguas azufradas (hervideros)
 Páramo de Vijagual
 Río Guayas
 Quebrada Agua Blanca
 Río Fusavita

ATRATIVOS CULTURALES

Los Jeroglíficos
 Monolitos precolombinos
 Cueva de las Guacamayas
 La Cueva del Diablo (guayas)
 Cementerio
 Portifinistrin.
 Casa donde nació José Ignacio de Márquez y estatua

Parque principal
 Piedra de Bolívar
 Murales Pedro Avila
 Piedra vereda Santana
 Caserío de Fátima
 Caserío de San Antonio
 Puente de Madera jeroglíficos
 Cárcel del circuito
 Ancianato Divino Niño
 Hospital San Vicente
 Club Social

FIESTAS RELIGIOSAS

Fiesta de Reyes
 Fiesta de San Isidro
 Fiesta del señor de los Alabastros
 Semana Santa
 Fiesta de San Pedro y San Pablo
 Fiesta de la Virgen del Carmen
 Fiesta del Corpus Cristi
 Fiesta de Nuestra Señora de Chiquinquirá
 Fiesta de la Inmaculada
 Novena de Aguinaldos

EVENTOS CULTURALES

Fiesta de San Pedro en Ramiriquí
 Concierto Nacional
 Festival de Cometas
 Concurso departamental de declamación “El Verso de Oro”
 Festival del Sorbo y la Arepa
 Ferias y fiestas.

JOSE IGNACIO DE MARQUEZ

Hacia muchos años que la familia Márquez vivía en estas tierras y en las que hoy pertenecen a Jenesano; eran gentes pudientes y muy importantes. Don José Ignacio de Márquez, quien residía en Somondoco contrajo matrimonio con doña Mañuela Castañeda, la cual tenía también sus familias en estas tierras. De este noble hogar nació don José Gregorio, según consta en las actas de bautizo que reposan en archivo parroquial de esta localidad. Con el tiempo se hicieron novios bajo consentimiento de don Fernando Barreto y doña Luciano Sánchez, días más tarde contrajeron nupcias.

Con su esposa se radicó en Ramiriquí donde se desempeñó como alcalde por varios periodos y allí nacieron sus hijos Manuel, Ana María, José Ignacio, Excequiela, Ana Joaquina, José María, Jacobo, Fernando, Manuel, María Manuela, María Asunción, Francisco León y María de la Paz. De ellos murieron: Jacob, José María, Fernando, Manuel y María Manuela.

Su cuarto hijo bautizado con el nombre de José Ignacio, nació el 9 de septiembre de 1793, sus primeros años los pasó en compañía de sus padres, en la casa ubicada en el parque principal, y en la cual hay una placa que conmemora este suceso. Desde su infancia se mostró muy inteligente, por eso sus padres le enseñaron las primeras letras asesorado por el párroco Fernando Sarmiento. Al cumplir los diez años fue llevado a Santa Fe para que allí continuara sus estudios en el colegio de San Bartolomé, que era uno de los principales del país. Conoció a personajes importantes como Nicolás Cuervo, García Rovira, Joaquín Gutiérrez, e Ignacio Herrera.

El 2 de noviembre de 1807 vistió la beca de Colegial de san Bartolomé en Bogotá; recibió el grado de bachiller el 4 de enero de 1913 terminando sus estudios de derecho en los años siguientes. En 1817 pidió a la real audiencia ser admitido como abogado. Presentó examen ante el Virrey, Presidente y Oidores, quienes le otorgaron el título de doctor el 16 de julio de 1817. El 10 y 11 de agosto de 1819 entraron a Santa Fé los ejércitos libertadores que habían triunfado contra los españoles en el puente de Boyacá. Bolívar creó la Suprema Corte de Justicia, por Decreto el 15 de septiembre de 1819, nombrando a José Ignacio de Márquez Ministro Fiscal del ramo de Hacienda. El 6 de mayo de 1921 se reunió en la Villa del Rosario de Cúcuta el primer Congreso Nacional de Colombia. Márquez asistió como diputado elegido por la provincia de Tunja, destacándose como elocuente orador. Esa fue una de las principales razones para ser elegido como Presidente del Congreso de Cúcuta. Cuando se

clausuró retorno a Bogotá para seguir ascendiendo en su carrera política.

Dio posesión al Libertador como Presidente de Colombia y Vicepresidente a Santander. En ambas ocasiones hizo gala de sus dotes de orador. En el año 1827 se casó con la distinguida dama doña María Antonia del Castillo Vargas Machuca, hija de los marqueses de Surba y Bonza, en la hacienda de Soconsuca, en Sotaquirá. De dicha unión nacieron dos hermosas hijas que le dieron por nietos a los señores Luis Augusto, Carlos y Emilio Cuervo Márquez y a los señores Campuzano Márquez, no dejando hombres que prolongaran el apellido.

El libertador lo nombró prefecto en Cundinamarca en 1830. Luego presidió La convención de Ocaña y asistió al congreso admirable. En el mismo año fue Ministro de Hacienda. Asistió a la convención granadina celebrada el 20 de octubre de 1831 representando como diputado a la provincia de Tunja, allí fue elegido presidente provisorio de la misma y como tal firmó la Ley Fundamental de la Nueva Granada. En 1832 la convención granadina eligió al General Francisco de Paula Santander como Presidente de la República y al doctor José Ignacio de Márquez como vicepresidente. Por ausencia de Santander, Márquez asumió la presidencia durante 8 meses y fue el primer presidente civil de Colombia. Procedió a organizar la República. El congreso ratificó los nombramientos el 9 de marzo de 1833, luego volvió a remplazar a Santander en 1835.

En 1837 Márquez fue elegido Presidente de la República por el Congreso triunfando sobre José María Obando y Vicente Azuero y gobernó desde el 1° de abril de 1837 hasta 1841.

En 1842 fue elegido congresista, en 1849 Presidente del Congreso. Ministro de Gobierno en la administración de Mosquera, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Presidente del Consejo de Estado. Sus últimos años los dedicó a la enseñanza, murió en Bogotá el 1° de marzo de 1880.

EL PENSAMIENTO CIVILISTA Y DEMOCRÁTICO DE JOSE IGNACIO DE MARQUEZ

Uno de los pensamientos histórico – políticos más sobresalientes de Colombia a través de su evolución cultural, son las ideas civilistas, federalistas, democráticas y legalistas de José Ignacio de Márquez que se enfrentaron con el poder despótico de los caudillos militares de la época. Márquez formó parte del equipo civilista de los “togados” el cual dirigió sus principios hacia la construcción de un Estado Nacional nuevo y republicano, democrático, legalista, libre con profunda “conciencia civilista”, y organizando respetando la constitución y las leyes en defensa del “Estado de Derecho”, sin presidentes vitalicios ni monarquías. Este grupo civilista se opuso a la dictadura del Libertador Simón Bolívar y a los intentos dictatoriales de los caudillos militares de Rafael Urdaneta, Tomas Cipriano de Mosquera y José María Melo. Estos principios marcaron el estilo civilista de los colombianos en el ámbito hispanoamericano.

MONUMENTO A JOSE IGNACIO DE MARQUEZ

El monumento al doctor José Ignacio de Márquez, primer presidente civil de la Nueva Granada (1837-41), elaborado por el francés Giovanni Vignali elaborado en bronce ludugui y piedra Santana. Este monumento se encuentra ubicado en el centro del parque municipal y está de frente a la casa donde él nació; adicionalmente tiene unas placas que hacen alusión a su trabajo.

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El Proyecto de ley 159 de 2009 Senado, basó su argumentación jurisprudencial, de forma puntual así:

Ha de tenerse en cuenta que de acuerdo al espíritu integrador de nuestra Constitución Política, se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que significa que “(...) el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad debe entrar en acción para; como se señaló en la sentencia SU-747 de 1998, “contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollan sus aptitudes y para superar los apremios materiales”. De lo que se trata es de establecer la obligación de asegurarle a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo (...)”³.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto que se pone a consideración, se encuentra ajustado a la Constitución, teniendo en cuenta que de ésta manera se desarrolla los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho, como la democracia participativa, el principio de igualdad, la solidaridad, entre otros.

Asimismo ésta propuesta promueve la cultura y el conocimiento de la historia de los Ramiriquenses, aproximando la convivencia social de sus habitantes y proyectando el desarrollo turístico del municipio.

De otro lado, el legislador ostenta competencia no solo para presentar; debatir y aprobar los proyectos de ley que se presenten, sino que de acuerdo a lo ordenado en el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República, puede decretar honores que exalten el meritorio aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad, como es el caso de todos los habitantes del municipio de Ramiriquí.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones solicito, muy comedidamente a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de ley número 159 de 2009 Senado, “por Medio del cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de

³ C-579 de 1999.

Ramiriquí, capital de la Provincia de Márquez en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011", ajustando su articulado a la autorización expresa de incluir los recursos necesarios dentro del presupuesto General de la Nación que se ejecutará en el año 2011.

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez,
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 159 DE 2009 SENADO**

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí, capital de la provincia de Márquez en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Ramiriquí en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011, y exalta la memoria de Don José Ignacio de Márquez, primer Presidente Civil de la República de Colombia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que dentro del presupuesto General de la Nación que se ejecutará en la vigencia del año 2011, se incluyan los recursos necesarios con el fin de dar cumplimiento a la presente ley y se construya el Parque del municipio de Ramiriquí.

Artículo 3°. Como reconocimiento histórico y en memoria de Don José Ignacio de Márquez, autorícese la inclusión de los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación que se ejecutará en el año 2011, para la reparación, mantenimiento y conservación de la Casa Cultural del municipio de Ramiriquí.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez,
Senador de la República.

**INFORME PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18
DE 2009 SENADO**

por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para determinar la estructura de la Administración Nacional.

Bogotá, D. C., 9 octubre de 2009

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer Debate al Proyecto de ley número 18 de 2009 Senado

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que nos fue hecha, presentamos el informe para primer debate al **Proyecto de ley número 18 de 2009 Senado**, por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para determinar la estructura de la Administración Nacional, para efectos de lo cual nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1.1 El día veintidós (22) de julio de 2009 fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de ley número 18 de 2009 Senado, "Por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para determinar la estructura de la Administración Nacional", por la Senadora Dilian Francisca Toro Torres. Fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 595 de 2009.

1.2 En la fecha 18 de agosto de 2009 fuimos designados como ponentes del proyecto de ley, al cual presentamos ponencia de primer debate.

2. JUSTIFICACION DEL PROYECTO.

En el año 2002 se creó el Sistema de Protección Social en Colombia mediante la Ley 789 de ese año. Luego, con la Ley 790 de 2002 se creó el Ministerio de la Protección Social, fusionando el Ministerio de Salud Pública con el de Trabajo y Seguridad Social. Las funciones de la nueva cartera se fijaron en el Decreto 205 de 2003, reglamentario de la Ley 790.

Esta decisión, que para muchos fue sorpresiva, se desató en momentos en el que las agencias multilaterales y Banco Mundial promovían la Protección Social como un esquema nuevo de atención y prevención de la pobreza. Esta tendencia marcó un giro de política de los bancos y las organizaciones multilaterales frente al papel del Estado, ante la crisis del sudeste asiático y la creciente interdependencia de las economías, derivada de la globalización. La Protección Social se renovó como una de las funciones más importantes que debían asumir los Estados, dando por sentado que este debe proteger a la población de los riesgos de pobreza, enfermedad o desempleo, por ejemplo. Esta nueva perspectiva revisa y corrige la postura del Banco Mundial y de otras entidades multilaterales, que durante los años ochenta y noventa optaron por la visión de un Estado mínimo, concentrado en garantizar la prestación de bienes y servicios de altas externalidades, según el criterio económico de la época.

El fortalecimiento de los sistemas de protección social también es una respuesta a las crisis económicas y las contingencias derivadas de la apertura comercial, la globalización y la flexibilización laboral, bajo el concepto de *Gestión Social del Riesgo*, presentado por Holzmann y Jorgensen en el año 2000^{[1][1]}. Este enfoque combina elementos de asistencia social y aseguramiento conocidos y desarrollados desde hace décadas, con un criterio de justicia sobre la equidad, que es aplicado concentrando las atenciones en los más pobres, con herramientas de focalización.

¹

Aunque desde el punto de vista teórico existen diversos enfoques de Protección Social, es indispensable observar que Colombia optó por una definición amplia de protección social, que fortalece la estructura organizacional y funcional de las diferentes instituciones que lo conforman.

De otra parte, la protección social en sí misma interpreta una vieja aspiración de los países como es consolidar verdaderos sistemas de asistencia social, aseguramiento y las redes sociales de protección. Es decir, la protección social ratifica la necesidad de solucionar un tema punzante en países como Colombia, tales como la fragmentación, la falta de cobertura y la ineficiencia de los sistemas de seguridad y asistencia social, y por supuesto de salud. En efecto, antes de la fusión de los Ministerios que ordenó el artículo 5° de la Ley 790 de 2002, el sistema de salud se encontraba dividido y regido desde dos ministerios con un criterio que atomizaba el sistema. Mientras el Ministerio de Trabajo regía al Seguro Social y Cajanal, el Ministerio de Salud regía la red pública hospitalaria, manteniendo una orientación técnica muy débil de los prestadores privados. Por esa razón la fusión de los Ministerios de Trabajo y Salud Pública resuelve unos problemas de atomización previos.

Así mismo, la creación del sistema de Protección Social, mediante la Ley 789 de 2002 hace un aporte fundamental en la búsqueda de una respuesta integral y más amplia del Estado frente a la pobreza y las necesidades en materia de salud y empleo; además ratifica la vocación del país por el aseguramiento y la asistencia social.

A pesar que es notorio el beneficio de consolidar un único Sistema de Protección Social, la decisión de reunir en un solo Ministerio toda la agenda de seguridad social, salud pública, empleo y asistencia social, ha despertado preocupación y ha generado nuevos problemas. Esto se debe a la magnitud y especialización de cada uno de estos temas, que contradice la necesidad de asignar responsables específicos, en el más alto gobierno, de manera que se traten con prontitud y eficacia. Adicionalmente, es bien sabido que la mejor forma de garantizar que los asuntos con mayor complejidad e importancia sean incluidos en la agenda pública, es asignándoles responsables con funciones, presupuesto y políticas.

Por otra parte, en países como Colombia, de recursos medios y con grandes problemas de salud, las prioridades sociales podrían ser relegadas ante las coyunturas financieras y fiscales, de allí que la mejor manera de abogar por su consideración sea teniendo asiento en el más alto nivel del régimen de gobierno.

En este mismo sentido, la pérdida de un Ministerio con la denominación y el propósito específico de salud y su representatividad ha sido preocupante. Los gremios empresariales del sector tanto como los de profesionales y numerosos ciudadanos, y también los medios de comunicación se han manifestado, solicitando que, por ejemplo, la salud

sea manejada por un ministerio especializado, que sea el Ministerio de la Salud.

La lógica de la Protección Social en sí misma no ofrece una comprensión completa y exhaustiva del proceso salud enfermedad, ni las mejores alternativas de solución, por cuanto su eje central es el ingreso o el consumo de bienes, dejando de lado otros determinantes fundamentales de este proceso.

Es importante recordar que atendiendo el mandato de la Constitución Política de 1991 y la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, SGSSS, y con él se modernizó el Ministerio de Salud; sin embargo, ese proceso quedó inconcluso. Este sistema adoptó estrategias de costo-efectividad, descentralización hacia el mercado y focalización, tendientes a la universalización de la cobertura en aseguramiento. Sin embargo el proceso de desarrollo del SGSSS y de sus componentes aún no ha concluido, es más, existen aún grandes deficiencias en cuanto a su funcionamiento. Estas debilidades se han estudiado y se sabe que entre ellas se encuentra la falta de una mejor regulación, puesto que como se señaló, el sistema es aún inmaduro.

Para adecuar el Ministerio de Salud a las necesidades del SGSSS se expidió el *Decreto 1292 del 22 de junio de 1994*, reestructurándolo y dándole nuevas funciones. Se crearon tres direcciones generales nuevas, la de Seguridad Social, Promoción y Prevención, y Descentralización Territorial, con subdirecciones de Aseguramiento y Riesgos Profesionales, una técnica de análisis y Política Sectorial y otra de Estudios Económicos e Inversión Pública. Sin embargo, la organización programática continuó y de hecho la Dirección de Promoción y Prevención continuó integrada por subdirecciones de las cuales dependían programas con las mismas denominaciones de los viejos programas verticales.

La reforma implicó la transformación de un Ministerio antes dedicado a manejar hospitales directamente, en otro muy diferente, dedicado a la política de salud pública y aseguramiento. Esto implicaba separar al gobierno nacional de la prestación y la administración (articulación de los servicios de salud). Sin embargo ese es un objetivo que no se logra inmediatamente. Incluso, puede decirse que se retrocede con la escisión del ISS en ESE, en cuanto las IPS de esta EPS pública toman dependencia directa del Ministerio de la Protección Social, constituyendo una condición anacrónica e indeseable APRA un ministerio que debía liberarse de la prestación directa de servicios.

En otras palabras, la creación del SGSSS lleva a un nuevo Ministerio que no maneje directamente los hospitales o los profesionales de la salud, sino que debe dedicarse a la política, la regulación y garantía de la salud, a través del aseguramiento y las intervenciones de salud pública. Para administrar las prestaciones y elaborar las redes de servicios se conforman entidades especializadas, públicas o privadas como las EPS. Estas entidades actúan como delegadas o concesionarias del Estado, al mismo tiempo que se intensifica la descentralización te-

territorial y la conversión de los hospitales públicos en Empresas Sociales del Estado ESE. El papel del ministerio es de la política y el de la salud en términos reguladores. Esta orientación que es la más correcta, sin embargo coloca a un ministerio cada vez más pequeño frente a entidades poderosas y muy modernas como las EPSD que requieren un interlocutor fuerte y especializado en el tema de la salud. Estas entidades como contratistas del Estado deben cumplir cabalmente sus obligaciones y esto es sólo posible ante un ministerio fuerte, conocedor de los temas, concentrado y especializado.

La descentralización que había comenzado en 1990 con la Ley 10 de ese año, también desató la descentralización de la Unidad de Campañas Directas; decisión que llevó a la desaparición de los programas de salud pública, puesto que las entidades territoriales carecían de los recursos y la capacidad técnica para mantenerlos.

En este contexto, el Sistema General de Seguridad Social en Salud es un servicio público esencial y obligatorio cuyo objeto es garantizar el acceso de todos los colombianos al desarrollo, al cuidado y la atención de su salud. Por otra parte se establece que “El Sistema de Seguridad Social en Salud como parte del Sistema de Salud está bajo la orientación, regulación, supervisión, vigilancia y control del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo de su competencia, y atenderá las políticas, planes, programas y prioridades del Gobierno para la educación, información, fomento, cuidado de la salud y la lucha contra las enfermedades, de conformidad con el Plan de Desarrollo Económico y Social y los planes territoriales.

En 1999 y con la finalidad de adelgazar el Estado, se reestructura nuevamente el Ministerio de Salud mediante **Decreto 1152 del 29 de junio de 1999**, reglamentario de la Ley 489, que, invocando el artículo 54 de la Constitución Política, desarrolló un profundo proceso de racionalización y reducción de las funciones administrativas del Estado. La estructura del Ministerio de Salud también se modificó, estableciendo entre otras cosas la fusión de los Programas de salud pública en Grupos Internos de Trabajo (artículo 15). Luego se fueron retirando del presupuesto nacional los recursos asignados previamente a las prioridades de salud pública y en efecto actualmente el programa ampliado de vacunación, por ejemplo, debe financiarse con un crédito externo.

El Decreto 1152 definió el Sistema General de Seguridad Social en Salud como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que tienen como función esencial velar porque los habitantes del territorio nacional obtengan:

- i) El aseguramiento de sus riesgos en salud;
- ii) El acceso equitativo a un paquete mínimo de servicios de salud de calidad, y
- iii) Los beneficios de la promoción y protección de la salud pública. En el desarrollo de este servicio público deberán adelantarse actividades de fomento de la salud, prevención, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad”.

También se determinó que el Ministro de Salud, junto con el Presidente de la República, eran los encargados de orientar y dirigir el Sistema de Salud (artículo 3°).

Como se ha señalado, el Sistema de la Protección Social se creó en 2002 con la Ley 789, para dar lugar a la fusión de los ministerios un poco más tarde con la Ley 790. Luego se expide el Decreto 205 de febrero 3 de 2003, estableciendo las funciones del Ministerio de la Protección Social. Sus objetivos tal como quedaron establecidos en el artículo 1° son:

“Artículo 1°. **Objetivos.** El Ministerio de la Protección Social tendrá como objetivos primordiales la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución, control y seguimiento del Sistema de la Protección Social, establecido en la Ley 789 de 2002, dentro de las directrices generales de la ley, los planes de desarrollo y los lineamientos del Gobierno Nacional.

Las políticas públicas del Sistema de la Protección Social se concretan mediante la identificación e implementación, de ser necesario, de estrategias de reducción, mitigación y superación de los riesgos que puedan provenir de fuentes naturales y ambientales, sociales, económicas y relacionadas con el mercado de trabajo, ciclo vital y la salud, en el marco de las competencias asignadas al Ministerio.

El Sistema de la Protección Social integra en su operación el conjunto de obligaciones; instituciones públicas, privadas y mixtas; normas; procedimientos y recursos públicos y privados destinados a prevenir, mitigar y superar los riesgos que afectan la calidad de vida de la población e incorpora el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, el Sistema General de Seguridad Social Integral y los específicamente asignados al Ministerio”.

Como puede verse, el Ministerio de la Protección Social recoge las funciones de los ministerios anteriores de salud y trabajo, sin embargo no se le dan funciones nuevas ni se revisa el tema para el nuevo papel sino que simplemente se suman funciones. Entre tanto, los problemas del sector de la salud han acentuado la necesidad de un ministerio especializado, entre los aspectos prioritarios se destacan:

- La enorme fortaleza, especialización y capacidad de influencia de las EPS e IPS que requieren un ministerio fuerte y dedicado exclusivamente al tema de la salud.
- Los problemas de la prestación de servicios que no se han resuelto como las crisis hospitalarias y la falta de acceso real a servicios de calidad en muchas regiones del país.
- El creciente número de tutelas por motivos de la salud.
- La incapacidad del Consejo Nacional de Seguridad Social, presidido por el Ministerio de la Protección social, de revisar integralmente temas como el Plan Obligatorio de Salud y los sistemas de tarifas, dada su enorme cantidad de ocupaciones.

– La informatización cada vez mayor del empleo y su deterioro gracias a nuevas formas de contratación a través de cooperativas que en numerosas ocasiones actúan en contra del financiamiento y funcionamiento del sistema de salud.

– La aparición recurrente de problemas de salud pública y epidemias.

– La inoperancia del sistema de información en salud, e incluso la inexistencia de informaciones fundamentales para el seguimiento de los principales problemas de salud.

– La falta de gestión por resultados en salud y bienestar y no por ejecución del gasto

– Las inconsistencias y dificultades de afiliación y reconocimiento de derechos que se han vuelto un asunto recurrente.

– La no inclusión de temas fundamentales para la salud en la agenda pública de más alto nivel dadas las múltiples ocupaciones del Ministerio de la Protección Social.

De acuerdo con lo expuesto es indispensable disponer de un Ministerio Especializado de Salud, y para ello se propone la creación de un Ministerio de Salud y Aseguramiento. Como la Protección Social es un concepto que debe desarrollarse en el sentido del empleo y con servicios complementarios de asistencia social alrededor del mismo se propone la creación de un Ministerio de Protección Social y Empleo, que asumirá tales funciones.

AVAL DEL GOBIERNO

Para el trámite del Proyecto de ley se está buscando el Aval del Gobierno Nacional, el cual se espera conseguir para la ponencia de segundo debate en el Senado de la República.

3. PROPOSICION FINAL

En armonía con lo antes escrito proponemos dar primer debate al **Proyecto de ley número 18 de 2009 Senado**, por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para determinar la estructura de la Administración Nacional, sin modificaciones conforme al texto radicado, el cual se anexan al presente informe de ponencia.

Atentamente,

Dilian Francisca Toro T., Alfonso Niñez Lapeira, Jorge Eliécer Ballesteros B., Rodrigo Lara Restrepo, Jorge Enrique Gómez M., Germán Aguirre Muñoz, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 018 de 2009 Senado**, por el cual se otorgan facultades extraordinarias para escindir el Ministerio de la Protección Social". Autoría del Proyecto de ley de la honorable Senadora: *Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El Presente informe de ponencia para primer debate y Texto Propuesto para Primer Debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva) Aprobación, solamente está refrendada por los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Rodrigo Lara Restrepo, Alfonso Niñez Lapeira, Germán Aguirre Muñoz, Jorge Enrique Gómez Montalegre y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, en su calidad de ponentes. El honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMRO 18 DE 2009 SENADO

por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para determinar la estructura de la Administración Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República, para reformar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la escisión del Ministerio de la Protección Social, con la finalidad de mejorar la eficiencia y la eficacia de la gestión pública en materia de asistencia social, seguridad social y protección social en general, a través de la especialización de funciones y de una óptima asignación de tales responsabilidades.

Artículo 2°. *Facultades extraordinarias.* Conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados desde la fecha de publicación de esta ley, para que en ejercicio de sus funciones conferidas por los artículos 189 numerales 15 y 16 expida una norma con fuerza de ley, por la cual se escinda el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 3°. *Escisión del Ministerio de la Protección Social.* Se escindirá el Ministerio de la Protección Social y se conformarán el Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social y el Ministerio de la Protección Social y Empleo. Los objetivos y funciones de estos Ministerios serán los establecidos por el acto que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Estructura de los Ministerios.* El Presidente de la República, a través del acto mediante el cual escinda el Ministerio de la Protección Social, establecerá:

a) El orden de precedencia de los Ministerios, conforme al artículo 206 de la Constitución Política;

b) Las funciones específicas y objetivos de los Ministerios escindidos;

c) La estructura orgánica de los Ministerios resultantes de la escisión, conforme a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998;

d) La reasignación de funciones y competencias orgánicas entre las entidades escindidas;

Artículo 5°. *Funciones de cada Ministerio.* El Presidente de la República asignará las funciones concretas de cada Ministerio resultante de la escisión, contemplando entre ellas:

a) **Ministerio de Salud Pública y Seguridad Social:** Tendrá entre sus funciones el manejo del sistema de seguridad social en salud, los programas de salud pública, la vigilancia epidemiológica, el sistema de riesgos profesionales y bienestar familiar;

b) **Ministerio de la Protección Social y Empleo:** Tendrá entre sus funciones el manejo del régimen general de pensiones, las políticas y estrategias encaminadas a la regulación y promoción del empleo y el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 6°. *Plantas de personal.* En el acto de escisión se determinarán los cargos necesarios para su funcionamiento y las plantas de personal que requiera cada Ministerio escindido para funcionar.

Artículo 7°. *Derogatoria.* Por esta ley se deroga el artículo 5° de la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la Administración Pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dilian Francisca Toro T., Alfonso Núñez Lapeira, Jorge Eliécer Ballesteros B., Rodrigo Lara Res-

trepo, Jorge Enrique Gómez M., Germán Aguirre Muñoz, Luis Carlos Avellaneda Tarazona, Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de noviembre año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en diez (10) folios, al **Proyecto de ley número 018 de 2009 Senado, por el cual se otorgan facultades extraordinarias para escindir el Ministerio de la Protección Social**. Autoría del Proyecto de ley de la honorable Senadora: *Dilian Francisca Toro Torres.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El Presente informe de ponencia para primer debate y Texto Propuesto para Primer Debate, que se ordena publicar, con proposición de (positiva) Aprobación, solamente está refrendada por los honorables Senadores *Dilian Francisca Toro Torres, Rodrigo Lara Restrepo, Alfonso Núñez Lapeira, Germán Aguirre Muñoz, Jorge Enrique Gómez Montalegre y Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, en su calidad de ponentes. El honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 344 DE 2009 SENADO, 078 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de Subsidios Familiares de Vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo (aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha octubre 13 de 2009, según Acta número 08).

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Campo de aplicación.* La presente ley fija los mecanismos para la postulación, asignación y aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda en suelo Rural, que otorgue el Banco Agrario de Colombia S. A. y las demás entidades del Estado que administren recursos públicos destinados para tal fin, otorgados a las familias que han perdido la totalidad de su vivienda o ésta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre

natural, calamidad pública o emergencia o cuya vivienda se encuentre en zona de alto riesgo.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por suelo rural el definido como tal de acuerdo con los parámetros de la Ley 388 de 1997 y las normas que la adicionan, modifican o complementan.

Artículo 2°. *Requisitos para acceder al subsidio:*

1. El Grupo Familiar postulante y su vivienda deben estar incluidos en los censos oficiales que con ocasión de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o de construcciones en zonas de alto riesgo, emita el Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, avalados por el Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y refrendados por la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia.

2. Diligenciar correctamente el formulario de postulación.

3. Presentar fotocopia de las cédulas de ciudadanía, tarjetas de identidad y/o registros civiles de los miembros del respectivo Grupo Familiar.

4. Presentar la respectiva clasificación en el Sisbén.

Parágrafo 1. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia así lo amerite, se podrán adelantar los trámites de postulación y asignación de los recursos del subsidio con un informe del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres, debiendo obtenerse el aval y la refrendación del Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres y de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, respectivamente, antes de proceder a su aplicación.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, cuando se compruebe que la información o documentación presentada por un grupo familiar no corresponde a la verdad, se procederá de manera inmediata a la exclusión de la postulación.

Parágrafo 3°. En caso de reubicación, para efectos del desembolso del subsidio Familiar de vivienda, el beneficiario deberá demostrar la transferencia del derecho de dominio o posesión del inmueble desalojado a la respectiva entidad territorial mediante certificación expedida por esta. Este subsidio sólo puede ser otorgado por una sola vez.

Parágrafo 4°. Las soluciones de vivienda a las que se puede destinar el subsidio deberán tener suministro inmediato de agua. El suministro de agua, podrá prestarse mediante tecnologías tradicionales o alternativas que aseguren la prestación adecuada del servicio.

Artículo 3°: De los Beneficiarios. Son beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) los grupos familiares conformados por una o más personas, poseedores, ocupantes o propietarios de un lugar de habitación que se hayan visto afectados por un desastre natural, calamidad pública o emergencia, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° de esta ley.

No obstante, serán sujetos de tratamiento preferente en el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad o en situación de discapacidad.

La selección de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) se hará de acuerdo con las normas vigentes y la realizarán las entidades oferentes de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se defina en el Reglamento Operativo y tendrán prioridad sobre cualquiera otro proyecto de subsidios de vivienda con destinación diferente a la prevista en esta ley.

En todo caso los grupos familiares que puedan postularse para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) podrán ser beneficiarios de los mismos, sin perjuicio de que sean propietarios de más de un inmueble en el territorio nacional.

Parágrafo. En los casos en que la situación de desastre, calamidad pública o emergencia haya sido

declarada como medida preventiva por encontrarse las familias ubicadas en zona de alto riesgo no mitigable, se entenderá que esta situación debe ser atendida por programas de reubicación que adelantarán las entidades territoriales de conformidad con sus Planes de Ordenamiento Territorial, con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignados a través de las bolsas concursables establecidas por la normatividad vigente, con el fin de evitar nuevos asentamientos u ocupaciones en estas zonas, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 4°. Del valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para la población afectada por desastres naturales. La cuantía del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para los grupos familiares afectados por situaciones de desastre natural, calamidad pública o emergencias, se establece atendiendo los requerimientos sociofamiliares, así:

1. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para construcción en sitio propio o adquisición de vivienda nueva o usada será hasta por la suma de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV);

2. El valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural (SFVR) para el caso de mejoramiento de la vivienda en el sitio del desastre, será hasta por la suma de hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLV).

Artículo 5°. *Certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda.* Para efectos de la legalización de los subsidios de que trata esta ley, la respectiva entidad territorial, a través de la Oficina de Planeación Municipal o Distrital, o quien haga sus veces, expedirá el certificado de aplicación del subsidio en la solución de vivienda construida, adquirida o mejorada con el subsidio familiar de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, sin costo alguno para el beneficiario en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir del recibo de las obras y una vez presentado el informe final de la interventoría realizada a la vivienda o al proyecto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. Presentado por,

Alfonso Núñez Lapeira, Ricardo Arias Mora,
Senadores Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día trece (13) de octubre de 2009, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se establecen criterios para*

la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, presentado por los honorables Senadores ponentes, Alfonso Núñez Lapeira y Ricardo Arias Mora.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal, se obtuvo la siguiente votación:

– Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque, tal como fue presentado en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate Senado (*Gaceta del Congreso* número 875 de 2009), con las proposiciones presentadas por la honorable Senadora Gloria Ines Ramírez Ríos, a los artículos 3° y 4° con nueve (09) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. El honorable Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona presentó proposición al artículo 4°, la cual no fue tenida en cuenta para primer debate, dada la aprobación de la proposición presentada por la Senadora Ramírez Ríos. Estas proposiciones reposan en el expediente.

– Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo*, con nueve (09) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

– Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente, con nueve (09) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

– Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, por estado, los Honorables Senadores Alfonso Núñez Lapeira y Ricardo Arias Mora. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 08, de octubre trece (13) de 2009.

El anuncio del Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara, se hizo en las siguientes sesiones: el dieciséis (16) de septiembre de 2009, según Acta número 06; el siete (7) de octubre de 2009, según Acta número 7; conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política).

INICIATIVA: honorable Representante Buenaventura León León.

Publicación Proyecto: *Gaceta del Congreso* número 527 de 2008

Publicación Ponencias Cámara: *Gaceta del Congreso* números 708 de 2008, 239 de 2009.

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso* número 562 de 2009. Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: *Gaceta del Congreso* números 875 de 2009. Número de artículos Proyecto Original: Seis (06) artículos.

Número de artículos Texto Propuesto: Seis (06) artículos.

Número de artículos Aprobados: Seis (06) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, el Texto Definitivo, aprobado en sesión del trece (13) de octubre de 2009, según Acta número 08, en cinco (05) folios, al Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara *por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1.178 - Jueves 19 de noviembre de 2009
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 159 de 2009 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Ramiriquí, capital de la Provincia de Márquez en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los 470 años de su fundación en el año 2011 1

Informe para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 18 de 2009 Senado, por la cual se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para determinar la estructura de la Administración Nacional 6

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 344 de 2009 Senado, 078 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de Subsidios Familiares de Vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas en zonas de alto riesgo (aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República de fecha octubre 13 de 2009, según Acta número 08). 10